



GAS LICUADO de PETROLEO (GLP)

Texto Compilado de Normativas de URSEA Versión setiembre 2023

ACLARACIÓN: El presente documento constituye un texto que tiene como objeto compilar las normas de tenor institucional, según su valor y fuerza (constitucionales, legales, reglamentarias y otras) y con criterio cronológico. No incluye las reglas aprobada por la URSEA que están en el correspondiente texto ordenado. Tiene una finalidad meramente ilustrativa, contribuyendo a facilitar la comprensión de la regulación en la materia. Como documento de ilustración no tiene carácter original, siendo a esos efectos insoslayable la consulta de los actos jurídicos específicos.

INTRODUCCIÓN AL TEXTO COMPILADO

En este tomo se incluyen las normas de diverso valor y fuerza (constitucionales, legales y Decretos del Poder Ejecutivo), ordenadas cronológicamente del sector Gas Licuado de Petróleo (GLP) de URSEA, correspondiendo destacar las siguientes normas:

- a) *Ley N° 8.764, de Creación de ANCAP*
- b) *Decreto-ley N° 14.181, de Hidrocarburos*
- c) *Ley N° 17.598 de creación de la URSEA y sus normas modificativas*
- d) *Ley 19.996 (artículo 174) y Decreto N° 216/022 para instaladores, y reglamentación aprobada por Resolución de la URSEA N° 126/014 (ver Texto Ordenado), para instalaciones fijas de gases combustibles*
- e) *Decretos N° 472/007, N° 223/014, N° 423/016, N° 343/022 y N° 205/023, que determinan ajustes a normativa de mercado de GLP.*

INDICE

| | |
|---|-----------|
| LEYES | 1 |
| LEY N° 8764- CREACIÓN DE ANCAP Y ESTABLECIMIENTO DE MONOPOLIOS | 1 |
| DECRETO LEY N° 14181- LEY DE HIDROCARBUROS | 1 |
| LEY N° 16213- MODIFICACIÓN DE LEY DE HIDROCARBUROS | 1 |
| LEY N° 17555- AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMO ALTERNATIVO DE PAGO DE CRUDO..... | 1 |
| LEY N° 17.598- CREA LA URSEA | 1 |
| LEY N° 18001- AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMO ALTERNATIVO DE PAGO DE CRUDO..... | 1 |
| LEY N° 19.889 – APROBACIÓN DE LA LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN | 2 |
| LEY N° 19.996- APRUEBA RENDICIÓN DE CUENTAS EJERCICIO 2020 | 2 |
| LEY N° 20.051- MODIFICACION DEL ART. 88 DEL TITULO 10 DEL TEXTO ORDENADO 1996, RELACIONADO CON LA DISMINUCION DE LA CARGA TRIBUTARIA DE LOS SECTORES SOCIOECONOMICOS MAS VULNERABLES | 3 |
| DECRETOS..... | 4 |
| DECRETO No. 126/973- REGLAMENTA LA COMERCIALIZACIÓN Y RECARGA DE GARRAFAS PARA GAS LICUADO DE PETRÓLEO O SUPERGÁS ... | 4 |
| DECRETO N° 532/974- PROHIBICIÓN DE USO DE GLP COMO COMBUSTIBLE PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES..... | 6 |
| DECRETO N° 584/993- FORMULA POLÍTICAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS | 7 |
| DECRETO N° 435/996 – DECLARA DE INTERÉS NACIONAL LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA DEL GAS Y REGULA LA MISMA..... | 7 |
| DECRETO N° 201/999- DEFINE EL COMBUSTIBLE PROPANO INDUSTRIAL COMO GAS LICUADO DE PETRÓLEO | 9 |
| DECRETO N° 216/002- APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE INSTALACIÓN DE GASES COMBUSTIBLES..... | 10 |
| DECRETO N° 234/003 – DEROGACIÓN DEL DECRETO N° 317/987 SOBRE ENVASES DE GLP | 11 |
| DECRETO N° 282/006- MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES. | 11 |
| DECRETO N° 164/007- DONACIÓN DE GARRAFAS DE GLP | 11 |
| DECRETO N° 472/007- AJUSTES A NORMATIVA DE MERCADO DE GLP EN ENVASES DE 13 KG Y 45 KG | 12 |
| DECRETO N° 568/009- PRÓRROGA DE PLAZO ESTABLECIDO EN DECRETO N° 472/007 PARA IDENTIFICACIÓN DE ENVASES..... | 14 |
| DECRETO N° 471/011- UTILIZACIÓN DE GLP PARA AUTOELEVADORES EN LA INDUSTRIA | 15 |
| DECRETO N° 209/012- ENCOMIENDA A URSEA REVISIÓN DE REGLAMENTACIÓN SOBRE INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES..... | 17 |
| DECRETO N° 150/013- SUSPENDE PROHIBICIÓN DE UTILIZACIÓN DE GLP PARA AUTOELEVADORES..... | 18 |
| DECRETO N° 213/013- PRÓRROGA CONFERIDA A URSEA DE LA ENCOMENDACIÓN DEL DECRETO N° 209/012..... | 19 |
| DECRETO N° 189/014- DEROGA PARCIALMENTE EL REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES ESTABLECIDO EN EL DECRETO N° 216/002 | 19 |
| DECRETO N° 223/014- ADOPTA DISPOSICIONES PARA REGULARIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) | 22 |
| DECRETO N° 146/015- SE MANTIENE SUSPENSIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE USAR GLP EN AUTOELEVADORES MEDIANTE TANQUES O RECIPIENTES PORTÁTILES. | 23 |
| DECRETO N° 326/016- DISPONE MEDIDAS TRANSITORIAS EN ENVASADO Y DISTRIBUCIÓN DE GLP | 24 |
| DECRETO N° 423/016- ENCOMIENDA A LA URSEA ALGUNAS MODIFICACIONES EN LA REGLAMENTACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS AL GLP..... | 25 |
| DECRETO N° 108/017- EXHORTACIÓN PARA PUESTA EN MARCHA DE UN SISTEMA NACIONAL DE TRAZABILIDAD DE RECIPIENTES PORTÁTILES DE GLP | 28 |
| DECRETO N° 135/017- APRUEBA PAUTA DE DISPONIBILIDAD DE RECIPIENTES DE GLP IDENTIFICADOS POR LAS DISTRIBUIDORAS MINORISTAS | 29 |
| DECRETO N° 241/020- REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 235 Y 236 DE LA LEY No. 19.889 (LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN) .. | 30 |
| DECRETO N° 105/021- AUTORIZACION EL USO DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) MEDIANTE TANQUES EN EL FUNCIONAMIENTO DE AUTOELEVADORES, CON VIGENCIA 2 DE ENERO DE 2020 | 30 |
| DECRETO N° 201/021- REGLAMENTACION DEL ART. 235 DE LA LEY 19.889 (LEY DE URGENTE CONSIDERACION. LUC. LEY DE URGENCIA), RELATIVO AL COMETIDO DEL PODER EJECUTIVO DE APROBACION DEL PRECIO DE VENTA DE LOS DIFERENTES COMBUSTIBLES PRODUCIDOS POR ANCAP, CON ENTREGA EN CADA UNA DE SUS PLANTAS DE DISTRIBUCION | 32 |
| DECRETO N° 343/022- REGLAMENTACION DEL ART. 237 DE LA LEY 19.889, RESPECTO DEL GAS LICUADO DE PETRÓLEO | 32 |
| DECRETO N° 205/023 ACTUALIZACION DEL PRECIO DE VENTA AL PUBLICO (PVP) Y APROBACION DEL PRECIO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (PEP) CON DESTINO A ENVASADO, ASI COMO DEL PROPANO A GRANEL, A PARTIR DEL 1° DE JULIO DE 2023..... | 34 |
| RESOLUCIONES | 38 |
| RESOLUCIÓN MIEM DEL 31/10/02- MODIFICA REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE GASES COMBUSTIBLES ESTABLECIDO POR EL DECRETO N° 216/2002 | 38 |
| RESOLUCIÓN PE N° 62/008- AUTORIZACIÓN A ANCAP A VERIFICAR EL DESTINO FINAL DE GARRAFAS INGRESADAS AL PAÍS EN FORMA IRREGULAR. | 38 |

LEYES

Ley N° 8764- Creación de ANCAP y establecimiento de monopolios

De 15 de octubre de 1931, publicada en D.O. el 23 de octubre de 1931, modificada por el art. 278 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011, art. 2 de la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007, art. 3 de la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007, art. 231 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, art. 14 de la Ley N° 16.753 de 13 de junio de 1996, art. 1 de la Ley N° 16.753 de 13 de junio de 1996, art. 67 de la Ley N° 15.939 de 28 de diciembre de 1987, art. 178 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, art. 1° del Decreto-Ley N° 15.312 de 20 de agosto de 1982, art. 2 de la Ley N° 12.950 de 23 de noviembre de 1961 y art. 1 del Decreto-Ley N° 9.024, de 29 de abril de 1933 (ver a continuación) – *Ley de Creación de ANCAP*.

NOTA: Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.

Decreto Ley N° 14181- Ley de Hidrocarburos

De 29 de marzo de 1974, publicada en D.O. el 16 de abril de 1974, modificada por el Decreto-Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería) y por la Ley N° 16.213 del 4 de octubre de 1991 (ver a continuación) – *Ley de Hidrocarburos*.

NOTA: Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.

Ley N° 16213- Modificación de Ley de Hidrocarburos

De 4 de octubre de 1991, publicada en D.O. el 6 de diciembre de 1991 – *Modificación a la Ley de Hidrocarburos N° 14181*.

NOTA: Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.

Ley N° 17555- Autorización al Poder Ejecutivo para implementación de mecanismo alternativo de pago de crudo

De 18 de setiembre de 2002, publicada en D.O. el 19 de setiembre de 2002, reglamentada por Decreto N° 458/002 de 27 de noviembre de 2002 – Autorización al Poder Ejecutivo para implementación de mecanismo alternativo de pago de crudo.

NOTA: Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.

Ley N° 17.598- Crea la URSEA

De 13 de diciembre de 2002, publicada en D. O. 24 de diciembre de 2002. *Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)*.

NOTA: Ver en Tomo Institucional.

Ley N° 18001- Autorización al Poder Ejecutivo para implementación de mecanismo alternativo de pago de crudo

De 12 de agosto de 2006, publicada en D.O. el 18 de agosto de 2006 – Aprueba el Acuerdo de Cooperación Energética entre Uruguay y Venezuela.

NOTA: Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.

Ley N° 19.889 – Aprobación de la ley de Urgente Consideración

De 9 de julio de 2020, publicada en D. O. 14 de julio de 2020.

Artículo 237. (Reforma del mercado de petróleo crudo y derivados).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley a presentar a la Asamblea General una propuesta integral de revisión, tanto legal como reglamentaria, del mercado de combustibles que contemple, entre otros aspectos, los siguientes:

A) Un estudio sobre refinado, exportación e importación de petróleo y sus derivados, tomando en cuenta las condiciones, posibilidades e infraestructura presente en el país.

B) Un estudio de la cadena de comercialización interna de combustibles, incluyendo análisis estadísticos y evaluación de afectación por factores no impuestos por el sistema y que podrían o debieran modificarse.

C) Un estudio sobre los aspectos regulatorios del mercado de combustibles, incluyendo análisis comparativo con mercados de combustibles externos.

D) Un estudio sobre los tributos y subsidios incluidos en los precios de venta al público, incluyendo protección de consecuencias de variantes.

(...)

F) Un estudio sobre los esquemas de subsidios directos o indirectos entre las distintas actividades y líneas de negocios que desarrolla ANCAP, en cuanto a su incidencia en los precios de venta al público y en la eficiencia de los procesos productivos, en particular en aquellas actividades que se desarrollan en regímenes de competencia.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo podrá convocar un comité de expertos en la materia que funcionará y se integrará en la forma que establezca la reglamentación, dotando al mismo de acceso a toda la información pertinente, incluida la metodología de nuevo cálculo de precios de paridad de importación.

Ley N° 19.996- Aprueba Rendición de cuentas Ejercicio 2020

De 3 de noviembre de 2021, publicada en D.O. 9 de noviembre de 2021 – Se aprueba rendición de cuentas Ejercicio 2020.

Artículo 174. Créase en la órbita de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el Registro Nacional de Técnicos Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles.

La URSEA establecerá los requisitos, tanto para "Técnicos Instaladores" como para "Empresas Instaladoras de Gases Combustibles", exigibles a efectos de su habilitación en el sector de gas natural, así como en el sector de otros gases combustibles, de acuerdo a criterios de idoneidad técnica y solvencia económico financiera, según el caso.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición.

Ley N° 20.051- Modificación del art. 88 del título 10 del Texto Ordenado 1996, relacionado con la disminución de la carga tributaria de los sectores socioeconómicos más vulnerables

De 24 de junio de 2022, publicada en D.O. el 6 de julio de 2022 – Modificación del art. 88 del título 10 del Texto Ordenado 1996, relacionado con la disminución de la carga tributaria de los sectores socioeconómicos más vulnerables.

Artículo 1°.

Artículo 88-T10

“Cuando la contraprestación a que refiere el artículo 87 del presente Título sea efectuada mediante la utilización de tarjetas de débito Uruguay Social, tarjetas de débito, instrumentos de dinero electrónico u otros instrumentos o medios de pago electrónicos de análoga naturaleza, de acuerdo a lo que establezca la respectiva reglamentación, para el cobro de Asignaciones Familiares o para prestaciones similares, que determine el Poder Ejecutivo, emitidas con financiación del Estado, la reducción del impuesto podrá ser total. (*)

Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo, dentro del límite que establezca, a extender la reducción del impuesto establecido en el inciso anterior a dichos beneficiarios, por las adquisiciones efectuadas con otros ingresos, siempre que se utilicen como elementos de control los referidos instrumentos electrónicos.”

Lo dispuesto en el presente artículo entrará a regir a partir del día siguiente a la promulgación de la presente ley.

Artículo 2°. Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir de Rentas Generales a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) hasta la suma de \$ 468.000.000 (pesos uruguayos cuatrocientos sesenta y ocho millones) a efectos de financiar las reducciones de precio de venta al público del supergás por kilo que dispone el Poder Ejecutivo, de conformidad al artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

La reducción referida será de un 50% (cincuenta por ciento) del precio de venta al público, para los beneficiarios de los planes sociales del Ministerio de Desarrollo Social, de conformidad a las políticas sociales que le encomiende el Poder Ejecutivo a ANCAP. El referido beneficio se extenderá desde el 1° de junio de 2022 hasta el 30 de setiembre de 2022, inclusive. Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar, por única vez, el plazo señalado precedentemente.

La transferencia referida en el inciso primero del presente artículo, no constituirá renta bruta, a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Artículo 3°. Se reconoce dentro de la autorización precedente, cualquier erogación que haya realizado la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland desde el 1° de junio de 2022.

Artículo 4°. Las referencias realizadas al Texto Ordenado 1996 efectuadas en la presente ley, se considerarán realizadas a las leyes que les dieron origen.

DECRETOS

Decreto No. 126/973- Reglamenta la comercialización y recarga de garrafas para gas licuado de petróleo o supergás

De 8 de marzo de 1973 – *Reglamenta la comercialización y recarga de garrafas para gas licuado de petróleo o supergás.*

VISTO: estos antecedentes en los cuales el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios sugiere la conveniencia de reglamentar la comercialización y recarga de garrafas para gas licuado de petróleo o supergás;

CONSIDERANDO: de suma necesidad adoptar determinadas providencias que garanticen el empleo normal de tales implementos, máxime teniendo en cuenta que se trata de aparatos de uso riesgoso para el usuario.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Los cilindros, garrafas y microgarrafas utilizadas en la compraventa de gas licuado de petróleo o supergás, deberán estar construidos con los materiales y en las condiciones técnicas que establecen las respectivas reglamentaciones.

Artículo 2. Los elementos mencionados en el artículo anterior deberán llevar un rótulo indeleble que consigne:

- A) Nombre del fabricante de envase;
- B) Peso de envase vacío (tara);
- C) Contenido neto (entiéndese cantidad máxima que pueda recibir el envase, sin resultar peligros); y
- D) Número de identificación.

La exigencia de establecer el contenido neto se refiere a todos los envases fabricados con posterioridad a la vigencia del Decreto No. 305/970 de fecha 25 de junio de 1970 y para aquellos envases que a partir de la fecha, sean sometidos a reparaciones que permitan estampar o establecer dicha exigencia.

Artículo 3. Los envases que no cumplan los requisitos establecidos en los anteriores artículos, deberán ser retirados de la circulación hasta que se ajusten a las reglamentaciones, quedando en consecuencia prohibida su comercialización y recarga.

Artículo 4. Los fabricantes de envases a que se refiere el presente decreto deberán inscribirse en el registro que a tales efectos se lleva en el Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios (Dpto. de Pesas y Medidas) en un plazo que expira el 30 de junio de 1973.

Artículo 5. Las tolerancias en más o menos admisibles en los contenidos serán las siguientes:

- i. Micro garrafas de 3 kilogramos, 100 gramos.
- ii. Garrafas de hasta 13 kilogramos, 300 gramos.
- iii. Cilindros de hasta 145 kilogramos, 700 gramos.

Las tolerancias establecidas están destinadas a cubrir posibles fallas mecánicas y humanas del procedimiento de llenado, pero su reiteración en beneficio propio, será considerado como caso de infracción.

Artículo 6. Los recargadores de cilindros y/o garrafas están obligados:

- I. Recargar únicamente los cilindros y/o garrafas que se ajustan a las disposiciones de este decreto y demás vigentes en la materia.
- II. Responsabilizarse hasta la salida de la planta del contenido neto de todos y cada uno de los envases recargados y en su poder;
- III. Controlar en forma periódica las tareas señaladas en los envases, como también la limpieza interior de los mismos, para evitar la acumulación de residuos que perjudiquen al consumidor o usuario.

Artículo 7. Los recargadores de micro-garrafas están obligados a:

- I. Recargar, únicamente, las micro-garrafas que se ajusten a las disposiciones de este decreto y demás vigentes en la materia;
- II. Responsabilizarse, hasta la salida del local, del contenido neto de todos y cada uno de los envases recargados y en su poder;
- III. Controlar en forma periódica las taras establecidas en los envases, como también la limpieza interior de los mismos, para evitar la acumulación de residuos que perjudiquen al consumidor o al usuario;
- IV. Tener a la vista, al alcance y uso del público, una balanza debidamente contrastada;
- V. Colocar encima de la balanza en lugar bien visible la siguiente advertencia:
- VI. “Los propietarios y/o usuarios de micro- garrafas pueden controlar en este local, la tara de sus envases, así como el peso bruto (tara más contenido neto)”.
- VII. Cuando el peso de las micro-garrafas presumiblemente vacías sea superior a la tara establecida, por error al fijar la misma, por acumulación de residuos y/o retención de combustible, se procederá en la siguiente forma:
 - a) *En el primer caso se solicitará inspección y contralor de la tara del envase;*
 - b) *En los otros casos se cobrará por diferencia entre el peso total (bruto) menos la tara establecida en el envase, documentando en boleta por duplicado o procedimiento similar el número del envase, la marca, la tara, el peso de recibo, el peso de entrega y el importe cobrado.*

Artículo 8. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley No. 6.954, de 12 de setiembre de 1919 los distribuidores de supergás están obligados a estar provistos de una balanza con capacidad suficiente para las necesidades del servicio.

En función de razones de orden práctico, esta obligación de los distribuidores, se sustituye por la discrecionalidad de los mismos de controlar el peso de los cilindros y garrafas en la planta de llenado y de ser contralorados en el acto de la entrega o recibo por el consumidor o recargador en balanzas debidamente contrastadas.

Artículo 9. El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en dos diarios de la Capital.

Artículo 10. Comuníquese, publíquese, etc.

Nota: La URSEA ha dictado reglamentación general actual sobre la materia, al amparo de la Ley N° 17.598, a la que debe estarse.

Decreto Nº 532/974- Prohibición de uso de GLP como combustible para vehículos automotores

De 27 de junio de 1974, publicado en D.O. el 9 de julio de 1974 – *Prohibición de uso de GLP como combustible para vehículos automotores.*

VISTO: la situación creada por la difusión en el mercado nacional de dispositivos adaptadores para el empleo de gas licuado en automotores, como sustitutivo de la nafta.

CONSIDERANDO:

- I. Que la generalización de dicha práctica traería como consecuencia una aguda falta de supergás para su utilización en fines normales previstos e imprescindibles, en beneficio de un consumo prescindible y para el cual existe una adecuada disponibilidad de combustible dentro del marco del programa de restricción del consumo vigente;
- II. Que los nuevos servicios requerirían para su atención la importación de supergas, mientras que se produciría en plaza un sobrante de otros carburantes, comprometiendo así gravemente el programa de racionalización del consumo y ahorro de combustibles;
- III. Que, la atención de ese nuevo tipo de consumo, exigiría importantes inversiones en instalaciones adecuadas que no se hallan previstas en los planes de desarrollo energético encarado;
- IV. Que el gas licuado, como derivado del petróleo, es considerado un artículo de primera necesidad por el Artículo 14 de la Ley No. 10.940 de 19 de setiembre de 1947;
- V. Que tal carácter debe ser limitado al uso que se le de como combustible para cocinas y calefacción, con exclusión de su utilización en automotores.

ATENTO: A lo dispuesto por los artículos 11, 14, 24 y 26 (inciso 3) y 39 de la Ley No. 10.940, de 19 de setiembre de 1947, sus modificativas y demás disposiciones concordantes y complementarias.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Prohíbese la utilización de gas licuado como combustible para todo tipo de vehículos automotores.

Artículo 2. Asimismo, prohíbese la venta de dispositivos adaptadores para la utilización de gas licuado en el uso indicado en el artículo anterior.

Artículo 3. La simple adquisición del mencionado combustible, implica la obligación de no destinarlo al uso prohibido por el artículo 1o.

Artículo 4. Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes serán sancionadas con el comiso del combustible, garrafa y dispositivos adaptadores, y pena de multa, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley No. 10.940 de 19 de setiembre de 1947.

Artículo 5. La reincidencia en la violación a lo dispuesto en el artículo 1o. será considerada infracción grave.

Artículo 6. Cométese a los Ministerio de Industria y Comercio, Interior y Defensa Nacional y al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios la adopción de las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

Artículo 7. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 584/993- Formula políticas en materia de hidrocarburos

De 23 de diciembre de 1993, publicado en D.O. el 12 de enero de 1994 – *Formula políticas en materia de hidrocarburos.*

NOTA: Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.

Decreto N° 435/996- – Declara de interés nacional las actividades de la industria del gas y regula la misma

De 19 de noviembre de 1996, publicado en D.O. el 2 de diciembre de 1996 – Declara de interés nacional las actividades de la industria del gas y regula la misma.

VISTO: el resultado de los estudios referentes a la distribución de gas por cañerías o redes fijas en centros poblados con excepción de Montevideo;

RESULTANDO: necesario ajustar las normas que establecen los principios básicos para la distribución de gas licuado de petróleo y otros tipos de gases, especialmente el gas natural;

CONSIDERANDO:

- I. que es conveniente para el país que el abastecimiento de gas en centros urbanos puede realizarse por cañerías o redes fijas en lugar del habitual por botellones, y que el transporte del mismo sea efectuado por camiones cisternas apropiados;
- II. que dichas actividades deberán ser desarrolladas en un mercado competitivo y transparente, disminuyendo su costo para la sociedad;
- III. que por tratarse de servicios que por su naturaleza técnica y económica pueden resultar monopólicos o permitir el ejercicio abusivo de una posición de privilegio en el mercado, es necesario fijar reglas claras antes del establecimiento de los mismos;
- IV. que en consecuencia, sólo deben establecerse normas que eviten la constitución de esos monopolios de hecho, o la ocurrencia de esos abusos, dejando librado a los términos contractuales que elaboren las partes y a las condiciones del mercado, el resto del desarrollo de esa actividad;
- V. que es imprescindible proteger los derechos de los consumidores de gas e incentivar la eficiente prestación de los servicios relacionados con su abastecimiento;

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 181 de la Constitución de la República;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DEL GAS

Artículo 1. Decláranse de interés nacional las actividades de la industria del gas y su abastecimiento en todas sus etapas.

Artículo 2. Fíjense los siguientes objetivos de la política en materia de abastecimiento de gas:

- a) *Propender a la diversificación de las fuentes de energía y la disminución de su costo a través del fomento de la distribución en centros urbanos, de gases combustibles por cañerías o redes fijas.*

- b) *Crear una adecuada competencia en el mercado de la energía en general y del gas en particular.*
- c) *Promover la igualdad en el sector, asegurando el libre acceso al producto.*
- d) *Estimular la realización de inversiones privadas que aseguren una adecuada competencia en el mercado.*
- e) *Proteger los derechos de los consumidores de gas.*

Artículo 3. Compete al Poder Ejecutivo el establecimiento de las normas técnicas y de seguridad para el abastecimiento y distribución de gas por cañerías y redes fijas, así como el control de todas las actividades relacionadas a las mismas.

Artículo 4. El transporte y la distribución de gas a través de cañerías o redes fijas, será realizado por las personas físicas o jurídicas de derecho privado, que a tales efectos sean autorizadas por el Poder Ejecutivo, y dentro del área que se determine en cada autorización. Las personas jurídicas de derecho privado a que hace mención este artículo, podrán estar integradas por personas jurídicas de derecho público, estatales o no estatales.

Artículo 5. Las autorizaciones a que hace referencia el artículo anterior, serán otorgadas a través del sistema de concurso público de interesados.

Artículo 6. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, establecerá las condiciones comerciales en las que venderá el gas a las personas autorizadas y suscribirá con los mismos los contratos de suministro correspondientes. Dichas condiciones serán comunicadas al Poder Ejecutivo para su incorporación en las bases de los llamados a licitación pública referidos en el artículo 5, sin perjuicio de su posterior modificación por acuerdo de partes.

Artículo 7. La reglamentación y control a que hace referencia el artículo 3 estará a cargo del Organismo Técnico de Control creado por el artículo 3 de la Resolución del Poder Ejecutivo de 3 de enero de 1994, al que se amplían sus cometidos a tales efectos.

Artículo 8. Las personas autorizadas a suministrar gas por redes de cañerías deberán abonar:

- a) *Al Estado, el canon anual que correspondiere según las normas pertinentes. El producto del mismo será depositado anualmente y por adelantado en una cuenta corriente abierta a tales efectos en el Banco de la República Oriental del Uruguay.*
- b) *A la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, el precio del producto retirado en el lugar que se establezca.*

Artículo 9. Los precios del gas al consumidor final serán fijados por el Poder Ejecutivo actuando en acuerdo con los Ministerios de Industria, Energía y Minería y de Economía y Finanzas, a propuesta de los distribuidores

Nota: Texto dado por el artículo 1º del Decreto Nº 203/015, de 28 de julio de 2015

Artículo 10. Los precios de los servicios suministrados por los distribuidores serán fijados de acuerdo a una fórmula paramétrica revisable cada cinco años.

Artículo 11. La estructura de precios del suministro de gas y de los servicios deberá tener en cuenta diferencias razonables que puedan existir (ubicación geográfica, naturaleza del suelo, etc.).

Artículo 12. En ningún caso, los costos atribuibles al servicio prestado a un consumidor o categoría de consumidores podrán ser recuperados mediante los precios cobrados a otros consumidores.

Artículo 13. Derógase el Decreto 53/995 de 6 de febrero de 1995.

Artículo 14. Comuníquese, publíquese, etc.

NOTA: Ver competencia de URSEA Ley 17.598, Art. 1º y Ley 18.719, Art. 117

Decreto N° 201/999- Define el combustible propano industrial como gas licuado de petróleo

De fecha 8 de julio de 1999, publicado en D.O. el 21 de julio de 1999 – *Define el combustible propano industrial como gas licuado de petróleo.*

VISTO: el oficio N° 129/999 de fecha 1° de julio de 1999, enviado por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), por el que se solicita la fijación de precios de los productos PROPANO INDUSTRIAL y PROPANO REDES;

RESULTANDO:

- I. que de dicha nota se desprende la necesidad de diferenciar el PROPANO GRANEL a los efectos de atender las necesidades del sector industrial del país, en la actual coyuntura económica de la región;
- II. que en la misma, se define el combustible PROPANO INDUSTRIAL como aquel Gas Licuado de Petróleo que mediante su utilización como combustible sea aplicado a un proceso productivo propio y el combustible PROPANO REDES como aquel Gas Licuado de Petróleo que se utilice para su distribución y venta (puro o mezclado) a través de redes de cañería;

CONSIDERANDO:

- I. la relevancia de establecer la diferenciación del combustible PROPANO GRANEL, de acuerdo al destino de su utilización;
- II. la conveniencia que los sectores productivos cuenten con un combustible gaseoso especialmente destinado a su incorporación al proceso productivo;
- III. la necesidad de que el precio al cual llegue el producto mejore la competitividad actual del sector industrial, mediante una importante reducción del precio de este insumo de producción;
- IV. la conveniencia de mantener como referencia para los diferentes sectores de actividad el precio máximo de venta de los productos mencionados;

ATENTO: a lo dispuesto por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Defínase el combustible PROPANO INDUSTRIAL, como aquel Gas Licuado de Petróleo que mediante su utilización como combustible sea aplicado a un proceso productivo propio y el combustible PROPANO REDES como aquel Gas Licuado de Petróleo que se utilice para su distribución y venta (puro o mezclado) a través de redes de cañerías.

Artículo 2. Fíjase el precio máximo de venta para el PROPANO INDUSTRIAL en U\$S 456 (cuatrocientos cincuenta y seis dólares americanos) y para el PROPANO REDES en U\$S 510 (quinientos diez dólares americanos), más IVA por tonelada.

Artículo 3. Estos productos serán comercializados únicamente a clientes que cuenten con instalaciones adecuadas y consuman como mínimo 180 toneladas anuales.

Artículo 4. Los precios fijados para el PROPANO INDUSTRIAL y PROPANO REDES son para el producto entregado en la planta de ANCAP de La Tablada y en las condiciones establecidas.

Artículo 5. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 216/002- Aprobación del Reglamento de Instalación de Gases Combustibles

De 13 de junio de 2002, publicado en D.O. el 20 de junio de 2002 - *Aprobación del Reglamento de Instalación de Gases Combustibles*

NOTA: Ver Tomo Gas Natural.

Decreto N° 234/003- – Derogación del Decreto N° 317/987 sobre envases de GLP

De 10 de junio de 2003, publicado en D.O. de 18 de junio de 2003 – *Derogación del Decreto N° 317/987 sobre envases de GLP.*

VISTO: el Decreto N° 144/003 de 11 de abril de 2003;

RESULTANDO:

- I. que, en un todo de acuerdo con las atribuciones conferidas a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) por el artículo 15, literal C, numeral 2 de la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, el Decreto N° 144/003 estableció un plazo de 90 (noventa) días corridos, contados desde su publicación y hasta el otorgamiento por el Poder Ejecutivo de las nuevas autorizaciones para desarrollar actividades de envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP), en el que dicha Unidad Reguladora dictará la reglamentación previendo los requisitos para el ejercicio seguro de las actividades referidas;
- II. que dicha reglamentación necesariamente considerará aspectos contemplados por el Decreto N° 317/987 de 8 de julio de 1987, relacionados con la utilización de los envases para GLP, y con el ejercicio de potestades de contralor que deberán cumplirse en consonancia con la nueva institucionalidad emergente de la Ley N° 17.598 citada;

CONSIDERANDO: que se estima conveniente proceder a la derogación del Decreto aludido, dictado con anterioridad a la ley de creación de la URSEA, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación que dicha Unidad emitirá en cumplimiento del Decreto N° 144/003;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Derógase el Decreto N° 317/987 de 8 de julio de 1987, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación para el ejercicio seguro de las actividades de envasado y distribución de gas licuado de petróleo (GLP), que dictará la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), según lo dispuesto por Decreto N° 144/003 de 11 de abril de 2003.

Artículo 2. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 282/006- Modificación al Reglamento de instalaciones de Gases Combustibles.

De 21 de agosto de 2006, publicado en D.O. el 28 de agosto de 2006. *Modificación al Reglamento de instalaciones de Gases Combustibles.*

NOTA: Ver Tomo Gas Natural.

Decreto N° 164/007- Donación de garrafas de GLP

De 4 de mayo de 2007, publicado en D.O. el 10 de mayo de 2007 – Donación de *garrafas de GLP.*

VISTO: el Decreto N° 532/974 de 27 de junio de 1974, al amparo del cual la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear dispone la requisa de garrafas de glp y los dispositivos adaptadores para glp de los vehículos que están utilizando este combustible en forma ilícita;

RESULTANDO: que dicha Dirección Nacional sugiere la viabilidad de donar las garrafas a instituciones de interés social;

CONSIDERANDO:

I. que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, reunida en Sala de Abogados entiende que de acuerdo a lo establecido por el art. 14 de la Ley N° 10.940 de 19 de setiembre de 1947, el gas licuado como derivado del petróleo, es considerado un artículo de primera necesidad, por lo cual se puede disponer la donación de las garrafas de glp y la destrucción de los dispositivos adaptadores, labrándose acta circunstanciada de la merría a destruir con presencia de escribano público;

II. lo informado por la Fiscalía de Gobierno de Primer Turno con fecha 15 de marzo de 2007;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el Decreto 532/974 de 27 de junio de 1974 y arts. 11, 14, 24, 26 inciso 3 y 39 de la Ley N° 10.940 de 19 de setiembre de 1947;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Autorízase la donación de las garrafas de glp requisadas al amparo del Decreto 532/974, a instituciones de reconocido interés social.

Artículo 2. Autorízase la destrucción de los dispositivos adaptadores de glp, labrándose acta circunstanciada de la merría a destruir, con presencia de escribano público.

Artículo 3. Encomiéndase a la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear a hacer efectivos los procedimientos enumerados precedentemente, llevando un registro de los mismos.

Artículo 4. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 472/007- Ajustes a normativa de mercado de GLP en envases de 13 kg y 45 kg

De 3 de diciembre de 2007, publicado en D.O. el 11 de diciembre de 2007 – *Ajustes a normativa de mercado de GLP en envases de 13 kg. y 45 kg.*

VISTO: la conveniencia de introducir ajustes en la normativa que rige el mercado de gas licuado de petróleo (glp), en envases de 13 y 45 Kilogramos;

RESULTANDO:

I. Que, en el marco del Decreto N° 375/003, de 11 de setiembre de 2003, se produjo el ingreso de dos nuevos agentes en dicho mercado;

II. Que, adicionalmente, se han operado en el mismo variaciones significativas, y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) ha dictado el marco regulatorio de las actividades respectivas;

CONSIDERANDO:

I. Que evaluada la experiencia de aplicación de las normas aludidas, se estima oportuno y conveniente transitar de modo gradual a un sistema que asegure que cada envase intercambiable para gas licuado de petróleo (glp) se vincule de manera permanente, clara e inequívoca con un único agente Distribuidor Minorista, el que será responsable por su estado, mantenimiento, recalificación y destrucción final;

II. Que, con este sistema, se procura asegurar una perfecta identificación de los agentes responsables de cada envase a lo largo de la vida útil de los mismos;

III. Que resulta pertinente resolver en consecuencia;

ATENTO: a lo expuesto, lo previsto por el art. 168 de la Constitución de la República, la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y el Decreto 190/97, de 4 de junio de 1997;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DECRETA:

Artículo 1. Dispónese que antes del día 1° de diciembre de 2009, las empresas Distribuidoras Minoristas de gas licuado de petróleo (glp) deberán identificar los envases que distribuyan, de manera que cada envase intercambiable resulte vinculado en forma permanente, clara e inequívoca, con un único agente Distribuidor Minorista, el que será responsable por su estado, mantenimiento, recalificación, destrucción final y reposición.

Artículo 2. La reglamentación dictada por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) definirá el cronograma y la asignación de los envases integrantes del parque actual, con base en los porcentajes respectivos de participación en el mercado a la fecha del presente decreto, y manteniendo un parque común de cien mil envases por un período que se definirá en base a las necesidades del mercado, previa consulta con el Poder Ejecutivo.

Artículo 3. Adicionalmente, se encomienda a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) la adecuación de la reglamentación, contemplando las siguientes pautas:

- a) Los envases para glp que se fabriquen a partir de la fecha de este decreto, deberán tener estampada en alto relieve la identificación del Distribuidor Minorista que los incorpore al mercado.
- b) La responsabilidad final sobre el estado, mantenimiento, recalificación, y reposición de los envases, así como la destrucción de los envases descartados, recaerá sobre el Distribuidor Minorista titular de la identificación estampada sobre los mismos.
- c) La URSEA llevará un registro de los envases identificados por cada Distribuidor Minorista, y de los envases recalificados, descartados y destruidos.
- d) Se creará un Fondo de Reposición de Envases, gestionado por cada Distribuidor Minorista, y conformado en función de las toneladas vendidas por cada empresa.
- e) Los Distribuidores Minoristas no podrán distribuir glp en envases cuya identificación los vincule con otro Distribuidor.
- f) Derogado por el Decreto N° 343/022 de 30 de junio de 2023, publicado en el D.O. el 14 de julio de 2023
- g) A los efectos de un adecuado control y con el fin de facilitar su identificación, el actual parque de envases deberá ser repintado con colores característicos y únicos para cada Distribuidor Minorista, diferentes en todos los casos del gris aluminio que, actualmente, caracteriza el parque de envases.

Los Distribuidores Minoristas estarán obligados a recibir cualquier envase del parque existente, independientemente de la identificación o color que ostente, procediendo posteriormente al intercambio de los mismos con los demás Distribuidores.

Artículo 4. El titular de la identificación que se encuentre incorporada a cualquier envase de glp que no haya sido repintado según las disposiciones del presente decreto, no podrá oponerse a la reutilización, comercialización o distribución ulterior del mismo, por otro agente autorizado, siempre que:

- a) *La reutilización se realice con producto de la misma naturaleza y calidad que el originalmente contenido en el envase; no constituyendo producto espurio, a los efectos del artículo 82 de la Ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, el de la misma naturaleza y calidad que el originalmente contenido en el envase de gas licuado de petróleo (glp).*

- b) *Se indique en el envase en forma claramente visible, y conforme a la reglamentación aplicable, quién ha efectuado una operación de reutilización, comercialización o distribución del envase.*
- c) *Dicha reutilización, comercialización o distribución se realice conforme a la reglamentación aplicable, por agentes que cuenten con la autorización de las autoridades competentes en materia de envasado y distribución de gas licuado de petróleo (glp).*

Artículo 5. Derógase el Decreto N° 375/003, de 11 de setiembre de 2003.

Artículo 6. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 568/009- Prórroga de plazo establecido en Decreto N° 472/007 para identificación de envases

De 9 de diciembre de 2009, publicado en D.O. el 24 de diciembre de 2009 – *Prórroga de plazo establecido en Decreto N° 472/007 para identificación de envases*

VISTO: el artículo 1° del decreto N° 472/007, de 3 de diciembre de 2007;

RESULTANDO:

- I. Que el artículo 1° del mencionado decreto establece que antes del 1° de diciembre de 2009, las empresas Distribuidoras Minoristas de gas licuado de petróleo (GLP) deberán identificar los envases que distribuyan, de manera que cada envase intercambiable resulte vinculado en forma permanente, clara e inequívoca, con un único agente Distribuidor Minorista, el que será responsable por su estado, mantenimiento recalificación, destrucción final y reposición;
- II. Que en mérito al desarrollo del proceso de adecuación a la medida dispuesta, por parte de las empresas del sector, la Comisión Directora de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) ha promovido la prórroga de dicho plazo;
- III. Que la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear (DNETN) del Ministerio de Industria, Energía y Minería sugiere que se extienda el plazo hasta el 1° de diciembre de 2011 y se realice un cronograma de cumplimiento de la medida dispuesta;
- IV. Que sin perjuicio de eventuales modificaciones, lo dispuesto no implica la modificación del plazo de cumplimiento a las cantidades totales de envases, establecido en la Resolución de URSEA N° 154/008, de 4 de diciembre de 2008;

CONSIDERANDO:

- I. que es pertinente proceder a la prórroga del plazo del artículo 1° del decreto N° 472/007, de 3 de diciembre de 2007;
- II. que de acuerdo a lo sugerido por la DNETN corresponde encomendar a la URSEA la elaboración de un cronograma de avance de la identificación de envases;

ATENTO: a lo expuesto y lo previsto en el artículo 168 de la Constitución de la República y en la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, DECRETA:

Artículo 1. Prorrógase hasta el 1° de diciembre de 2011 el plazo establecido en el artículo 1° del Decreto N° 472/007, de 3 de diciembre de 2007.

Artículo 2. Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), dentro de los 60 días posteriores a la entrada en vigencia del presente decreto, la elaboración de un

cronograma de avance de la identificación de envases. El cronograma deberá establecer al menos dos metas parciales anuales para cada Distribuidora, teniendo en cuenta: A) el estado de avance actual declarado por cada Distribuidora, con el objetivo indefectible de alcanzar el 100% al 1° de diciembre del 2011; y B) determinar las sanciones que serán aplicadas por el incumplimiento a cualquiera de las diversas etapas del cronograma.

Artículo 3. Comuníquese y publíquese.

Decreto N° 471/011- Utilización de GLP para autoelevadores en la industria

De 27 de diciembre de 2011, publicado en D.O. el 12 de enero de 2012 – *Utilización de GLP para autoelevadores en la industria.*

VISTO: el Decreto N° 532/974 de 27 de junio de 1974;

RESULTANDO:

- I. que el decreto mencionado prohibió la utilización de gas licuado de petróleo (GLP) como combustible para todo tipo de vehículos automotores;
- II. que se ha constatado la utilización de GLP en autoelevadores, lo que constituye una infracción a la normativa citada;
- III. que la Cámara de Industrias del Uruguay ha manifestado la necesidad tecnológica de dicho uso;

CONSIDERANDO:

- I. que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía, definir las políticas energéticas y proponer normas para el sector energético;
- II. que la Política Energética avalada por la Comisión Multipartidaria en el año 2010, estableció la meta de reducir la dependencia del petróleo y sus derivados;
- III. que es necesario llevar adelante un análisis de prospectiva tecnológica que permita dilucidar la real necesidad en el sector industrial del uso de autoelevadores a GLP;
- IV. que en atención a los planteos recibidos podría establecerse una exclusión de la prohibición, previo a la adopción de nuevas medidas en el mercado de GLP;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo establecido en el artículo 403 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Exclúyese por el plazo de un año a contar desde la fecha de publicación de este decreto, la prohibición de uso en el sector industrial, de GLP para el funcionamiento de autoelevadores.

La exclusión se limita a dicho uso mediante tanques, por lo que se mantiene la prohibición de uso mediante garrafas.

Además, la exclusión sólo será aplicable para autoelevadores a GLP que se encuentren dentro del territorio nacional a la fecha de publicación de este decreto, por lo que no será de aplicación para autoelevadores a GLP que se importen a partir de dicha fecha.

Artículo 2. Encomiéndase a la Dirección Nacional de Energía a realizar un análisis, en el marco de la política energética, de prospectiva de tecnología y energéticos que estarán disponibles en el país para el uso en la industria.

Artículo 3. Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Decreto N° 209/012- Encomienda a URSEA revisión de reglamentación sobre instalaciones de gases combustibles

De 25 de junio de 2012, publicado en D.O. el 29 de junio de 2012 - *Encomienda a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua la revisión del "Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles" establecido por el Decreto N° 216/002 de 13 de junio de 2002.*

VISTO: el Decreto N° 216/002 de 13 de junio de 2002 y sus modificativos;

RESULTANDO:

- I. que el decreto mencionado aprobó el "Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles", encomendó al Ministerio de Industria, Energía y Minería su actualización tecnológica y creó el Registro de Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles;
- II. que diversos actores involucrados han expresado la necesidad de revisar y eventualmente incorporar modificaciones al "Reglamento de Gases Combustibles";

CONSIDERANDO:

- I. que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, definir las políticas energéticas y proponer normas para el sector energético;
- II. que los aspectos establecidos en el Decreto N° 216/002 involucran condiciones de seguridad, registro de empresas instaladoras y habilitación de instaladores matriculados de gas;
- III. que es competencia de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua la regulación en materia de calidad, seguridad, defensa del consumidor y posterior fiscalización del transporte, almacenamiento y distribución de gas por redes;
- IV. que la Dirección Nacional de Energía sugiere realizar una revisión de la reglamentación referida;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo establecido en la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002 en su redacción dada por los artículos 117, 118 y 119 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010; y en el artículo 403 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua la revisión de la reglamentación establecida por el Decreto N° 216/002 de 13 de junio de 2002.

Artículo 2. Las modificaciones que se incorporaren serán aprobadas, en un plazo de un año por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua en un nuevo reglamento de dicha unidad, que mantendrá los principios establecidos en el "Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles" y sustituirá las disposiciones del Decreto N° 216/002 de 13 de junio de 2002, y sus modificativos.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Energía participará en forma conjunta en la revisión encomendada por el artículo 1, en conformidad con sus cometidos establecidos en el citado artículo 403 de la Ley N° 18.719 de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 4. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 150/013- Suspende prohibición de utilización de GLP para autoelevadores

De 21 de mayo de 2013, publicado en D.O. el 28 de mayo de 2013 - *Suspéndase la prohibición de la utilización de GLP para su funcionamiento en autoelevadores mediante tanques por el tiempo establecido.*

VISTO:

El Decreto No. 471/011 de 27 de diciembre de 2011.

RESULTANDO:

- I. Que el Art. 2° del decreto mencionado encomendó a la Dirección Nacional de Energía (DNE) del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la realización de un análisis, en el marco de la política energética, de prospectiva de tecnología y energéticos que estarán disponibles en el país para el uso en la industria;
- II. Que el Decreto No. 532/974 de 27 de junio de 1974 prohibió el uso de gas licuado de petróleo (GLP) en automotores, con fundamento en que la generalización de dicha práctica traería como consecuencia una aguda falta de supergas: para su utilización en fines normales previstos e imprescindibles (cocción y calefacción), teniendo en cuenta la utilización en todo el sector transporte;
- III. Que en el marco de los lineamientos estratégicos trazados por el Poder Ejecutivo se ha resuelto diversificar la matriz energética y reducir las importaciones de petróleo y sus derivados;
- IV. Que en los próximos años se proyecta además de un aumento significativo en las fuentes renovables autóctonas, la incorporación de Gas Natural a la matriz energética nacional;
- V. Que el uso del GLP en autoelevadores representa un porcentaje mínimo en el consumo total de este energético.

CONSIDERANDO:

- I. Que si bien actualmente y en este contexto la alternativa de fuente energética más conveniente para el uso de autoelevadores es la eléctrica, el parque de autoelevadores de fuente eléctrica disponible en Uruguay no cuenta con la tecnología adaptada a los requerimientos de la industria;
- II. Que la utilización de GLP en autoelevadores se considera aceptable únicamente si se aplican todas las normas de seguridad requeridas en su implementación, siendo la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) el organismo responsable en materia de seguridad.

ATENTO:

A lo expuesto precedentemente y a lo previsto en el Art. 168 numeral 4 de la Constitución Vigente de la República, la Ley No. 17.598 de 13 de diciembre de 2002 con las modificaciones introducidas por los Artículos 117 a 119 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el Art. 403 de la Ley No. 18.719, el Decreto No. 471/011 de 27 de diciembre de 2011, y lo informado por la Dirección Nacional de Energía.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DECRETA:

Artículo 1. Suspéndese la prohibición de la utilización de GLP para su funcionamiento en autoelevadores mediante tanques desde el 1° de enero de 2013 al 1° de enero de 2015, siempre que estos tanques estén incorporados en el diseño del equipo manteniéndose en todos sus términos la prohibición para el uso mediante recipientes portátiles.

Artículo 2. Encomiéndase a la URSEA establecer la normativa correspondiente para la utilización segura y confiable del GLP en autoelevadores, en las condiciones establecidas en el artículo anterior, en el plazo de 6 meses a partir de la vigencia del presente Decreto.

Artículo 3. Comuníquese, publíquese, y cumplido, archívese.

Decreto N° 213/013- Prórroga conferida a URSEA de la encomendación del Decreto N° 209/012

De 25 de julio de 2013, publicado en D.O. el 1° de agosto de 2013 – *Se prorroga hasta el 25 de junio del 2014 el plazo para que la URSEA revise y apruebe las modificaciones a la reglamentación establecida en el Decreto No. 216/002.*

VISTO:

El Decreto No. 216/002 de 13 de junio de 2002 y el Decreto No. 209/012 de 25 de junio de 2012.

RESULTANDO:

- I. Que el Decreto No. 209/012 encomendó a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua la revisión del Decreto No. 216/002 que aprobó el “Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles”, en el plazo de un año;
- II. Que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua ha solicitado una prórroga para la realización de la tarea encomendada.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Nacional de Energía sugiere conferir la prórroga solicitada a los efectos de realizar la revisión de la reglamentación referida.

ATENTO:

A lo expuesto, y a lo establecido en la Ley No. 17.598 de 13 de diciembre de 2002 en la redacción dada por los Artículos 117 a 119 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010; en el artículo 403 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010; y en el Decreto No. 209/012 de 25 de junio de 2012.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Prorrógase hasta el 25 de junio del 2014 el plazo para que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua revise y apruebe las modificaciones a la reglamentación establecida en el Decreto No. 216/002.

Artículo 2. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 189/014- Deroga parcialmente el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles establecido en el Decreto N° 216/002

De 25 de junio de 2014, publicado en D.O. 15 de julio de 2014 – *Deroga parcialmente el Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles establecido en el Decreto N° 216/002.*

VISTO:

El Decreto No. 216/002 de 13 de junio de 2002.

RESULTANDO:

- I) Que por el mismo se aprobó el denominado “Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles” y se creó el Registro de Instaladores y Empresas Instaladoras de Gases Combustibles en la órbita de la Dirección Nacional de Energía;
- II) Que, en cumplimiento del artículo 5° de ese Reglamento, la resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 31 de octubre de 2002, aprobó su actualización tecnológica;
- III) Que los organismos públicos involucrados y diversos actores privados han expresado la necesidad de incorporar modificaciones al Reglamento de Gases Combustibles;
- IV) Que el Decreto No. 209/012 de 25 de junio de 2012, encomendó a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) la revisión, en el plazo de un año, de la reglamentación aprobada por el Decreto citado en el Visto del presente;
- V) Que el Decreto No. 213/013 de 25 de julio de 2013, prorrogó hasta el 25 de junio de 2014 el plazo para que la URSEA revise y apruebe las modificaciones a la multicitada reglamentación.

CONSIDERANDO:

- I) Que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía, definir las políticas energéticas y proponer normas para dicho sector;
- II) Que la reglamentación aprobada por el Decreto No. 216/002, involucra aspectos relativos a seguridad, registro de empresas instaladoras y habilitación de instaladores matriculados de gas.
- III) Que es competencia de la URSEA la regulación en materia de calidad, seguridad, defensa del consumidor y posterior fiscalización del transporte, almacenamiento y distribución de gas por redes;
- IV) Que, en los aspectos de su competencia, el Ente regulador revisó, sometió y se encuentra próximo a aprobar el nuevo Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles;
- V) Que en lo relativo a empresas instaladoras y habilitación de instaladores matriculados de gas, seguirá rigiendo el Capítulo IV y el Anexo I del Reglamento de Gases Combustibles aprobado por el Decreto No. 216/002 con las modificaciones introducidas por el Decreto No. 282/006 de 21 de agosto de 2006.

ATENTO:

A lo expuesto y lo establecido en los Artículos 1, 2 y 14 de la Ley No. 17.598 de 13 de diciembre de 2002 en la redacción dada por los Artículos 117, 118 y 119 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, los Artículos 41 a 44 de la Ley No. 19.149 de 24 de octubre de 2013 y el Artículo 403 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Derógase parcialmente, a partir del 25 de junio de 2014, el “Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles” aprobado por el Decreto No. 216/002 de 13 de junio de 2002 con las actualizaciones tecnológicas dispuestas por la resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 31 de octubre de 2002.

Artículo 2º. Exceptúase de la derogación dispuesta en el artículo anterior el capítulo IV “Instrucción sobre Instaladores Matriculados de Gas y Empresas Instaladoras” y el Anexo I del “Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles” aprobado por el Decreto No. 216/002 de 13 de junio de 2002, con las actualizaciones tecnológicas dispuestas por la resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 31 de octubre de 2002 y las modificaciones introducidas por el Decreto No. 282/006 de 21 de agosto de 2006, los cuales mantendrán su vigencia.

Artículo 3º. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 223/014- Adopta disposiciones para regularizar el funcionamiento del mercado de gas licuado de petróleo (GLP)

De 1° de agosto de 2014, publicado en D.O. 7 de agosto de 2014 – Se adoptan disposiciones para regularizar el funcionamiento del mercado de gas licuado de petróleo (GLP).

VISTO:

La necesidad de adoptar disposiciones que contribuyan al adecuado y regular funcionamiento del mercado de gas licuado de petróleo (GLP);

RESULTANDO:

- I) Que el Decreto No. 472/007, de 3 de diciembre de 2007, previó que las empresas distribuidoras minoristas de gas licuado de petróleo (GLP) debían identificar los envases que distribuyan, de manera que cada envase intercambiable resulte vinculado en forma permanente, clara e inequívoca, con un único agente distribuidor minorista;
- II) Que el decreto referido previó que tal identificación debía realizarse mediante el repintado de los envases con el color característico del distribuidor minorista al que se los asignaren;
- III) Que se prescribió también que las distribuidoras tienen la obligación de recibir envases vacíos de los otros agentes de distribución, realizando con posterioridad el intercambio de envases previo al rellenado;
- IV) Que como es de público conocimiento se ha visto paralizada parcialmente la entrega de recipientes de GLP envasados, para su distribución, lo que ha provocado un efecto “dominó” negativo en la disponibilidad general de recipientes para envasar;
- V) Que se han acumulado en gran cantidad envases vacíos blancos en las envasadoras, no permitiendo el adecuado funcionamiento de las plantas;
- VI) Que ello viene provocando muy significativas alteraciones al suministro de GLP a la población.

CONSIDERANDO:

- I) Que resulta necesario adoptar disposiciones que contribuyan a regularizar en el presente con efectividad el funcionamiento del mercado de GLP, máxime cuando estamos en pleno período invernal, así como prever la posibilidad que se adopten medidas excepcionales en adelante ante situaciones emergentes de similar tenor;
- II) Que resulta oportuno habilitar bajo determinadas condiciones para que un plazo determinado las empresas envasadoras y distribuidoras puedan envasar y distribuir recipientes de GLP pintados con el color blanco, así como habilitar a la URSEA, para que en consulta con la Dirección Nacional de Energía, pueda adoptar medidas de excepción pertinentes en adelante.

ATENTO:

A lo dispuesto en la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DECRETA:

Artículo 1°.- Habilitase a las empresas envasadoras y distribuidoras de GLP a envasar y distribuir GLP en recipientes pintados de blanco por un período de 10 días corridos siguientes a la emisión del presente decreto, debiéndose realizar una identificación mediante rótulo en oportunidad del envasado, así como registrar por el envasador cada uno de los recipientes involucrados. Dicho registro deberá ser presentado oportunamente a la URSEA bajo formato de declaración jurada.

Artículo 2°.- La URSEA en situaciones extraordinarias que puedan afectar el regular abastecimiento de GLP a los consumidores, podrá adoptar previa consulta con la Dirección Nacional de Energía, medidas transitorias de excepción a las disposiciones vigentes en el Decreto No. 472/007.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 146/015- Se mantiene suspensión de la prohibición de usar GLP en autoelevadores mediante tanques o recipientes portátiles.

De 26 de mayo de 2015, publicado en D.O. 2 de junio de 2015 – Se mantiene suspensión de la prohibición de usar GLP en autoelevadores mediante tanques o recipientes portátiles.

VISTO:

Lo dispuesto por los Decreto No. 532/974, de 27 de junio de 1974, Decreto No. 471/011, de 27 de diciembre de 2011, y Decreto No. 150/013, de 21 de mayo de 2013.

RESULTANDO:

I) Que el Decreto No. 532/974, de 27 de junio de 1974, prohibió el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como combustible para todo tipo de vehículos automotores, con fundamento en que la generalización de dicha práctica traería como consecuencia una aguda falta de supergas para su utilización en fines normales previstos e imprescindibles, en beneficio de un consumo prescindible y para el cual existe una adecuada disponibilidad de combustible;

II) Que el Decreto No. 471/011, de 27 de diciembre de 2011, encomendó a la Dirección Nacional de Energía (DNE) del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) la realización de un análisis, en el marco de la política energética, de prospectiva de tecnología y energéticos que estarán disponibles en el país para el uso en la industria;

III) Que en dicho contexto se dictó el Decreto No. 150/013, de 21 de mayo de 2013, por el que se suspendió la prohibición de la utilización de GLP para su funcionamiento en autoelevadores mediante tanques, desde el 1° de enero de 2013 al 1° de enero de 2015, siempre que estos tanques estén incorporados en el diseño del equipo, manteniéndose en todos sus términos la prohibición para el uso mediante recipientes portátiles.

CONSIDERANDO:

I) Que nuestro país se encuentra en proceso de construcción de la terminal de regasificación GNL del Plata, la que servirá como alternativa de diversificación energética, previéndose que dicha instalación esté en servicio en el año 2016;

II) Que el Ministerio de Industria, Energía y Minería propone se extienda hasta el 1° de enero de 2020 lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto No. 150/013, en cuanto a la suspensión de la prohibición de uso de GLP en autoelevadores con tanques incorporados en su diseño;

III) Que la utilización de GLP en autoelevadores se considera aceptable únicamente si se aplican todas las normas de seguridad requeridas en su implementación, siendo la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) el organismo responsable en materia de seguridad.

ATENTO:

A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución Vigente de la República, la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002, modificativas y concordantes, el artículo 403 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el Decreto No. 532/974, de 27 de junio de 1974, el Decreto No. 471/011, de 27 de diciembre de 2011 y el Decreto

No. 150/013, de 21 de mayo de 2013, y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Manténgase la suspensión de la prohibición de la utilización de GLP para su funcionamiento en autoelevadores mediante tanques, siempre que estos tanques estén incorporados en el diseño del equipo, manteniéndose en todos sus términos la prohibición para el uso mediante recipientes portátiles, desde el 2 de enero de 2015 y hasta el 1º de enero de 2020.

Artículo 2º. Comuníquese, publíquese, y cumplido, archívese.

Decreto Nº 326/016- Dispone medidas transitorias en envasado y distribución de GLP

De 10 de octubre de 2016, publicado en D.O. el 17 de octubre de 2016 – Se disponen medidas transitorias en envasado y distribución de GLP.

VISTO:

La necesidad de adoptar disposiciones que contribuyan al adecuado y regular funcionamiento del mercado del gas licuado de petróleo (en adelante GLP);

RESULTANDO:

I) Que el Decreto No. 472/007 de 3 de diciembre de 2007, previó que las empresas distribuidoras minoristas de GLP identifiquen los envases que distribuyan de manera que cada envase intercambiable resulte vinculado de forma permanente a un único agente distribuidor minorista;

II) Que por el Decreto No. 223/014 de 1º de agosto de 2014 se habilitó a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (en adelante URSEA) a adoptar medidas transitorias de excepción a lo dispuesto en el Decreto No. 472/007 en situaciones extraordinarias que afecten el regular abastecimiento de GLP a los consumidores;

CONSIDERANDO:

I) Que tal como lo establece la Ley No. 17.598 de 13 de diciembre de 2002 en su redacción vigente, las actividades relacionadas con el envasado y suministro de GLP tienen el carácter de interés público por las necesidades colectivas que satisfacen, debiendo ser prestadas conforme a los objetivos de seguridad del suministro, regularidad y continuidad de los servicios;

II) Que el sistema instaurado por el Decreto No. 472/007 buscó asegurar que cada envase intercambiable para GLP se vincule de manera permanente, clara e inequívoca con un único agente distribuidor, a efectos de identificar un responsable por su estado, mantenimiento, recalificación y destrucción final, procurando asimismo, asegurar una perfecta identificación de los agentes responsables de los envases a lo largo de su vida útil;

III) Que en el mismo sentido, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por Sentencia TCA No. 765/011 de 27 de setiembre de 2011 manifestó respecto al Decreto No. 472/007 que: “únicamente percibe una cuestionable finalidad identificatoria del distribuidor minorista, sin que el color a asignarse para repintar los envases o garrafas (GLP) en modo alguno pueda constituirse en la marca de la empresa distribuidora; marca, que habrá de permanecer - según cada caso - tal como fuera oportunamente concedida al amparo de la Ley No. 17.011 por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial. Todo ello, en correspondencia y armonía con el fundamento primero, de

SEGURIDAD - material y jurídica - para el usuario final o consumidor, que indudablemente prevaleció en el dictado del acto administrativo que nos ocupa”;

IV) Que debido a la notoria situación de irregularidad en el abastecimiento de GLP y en aplicación del Decreto 223/014, la URSEA dictó la Resolución N° 250/016 de 20 de setiembre de 2016 por la cual habilitó a las empresas envasadoras y distribuidoras de GLP a envasar y distribuir en recipientes de color azul hasta el 30 de setiembre de 2016;

V) Que la Resolución de la URSEA Res. URSEA No. 262/016 de 29 de setiembre del corriente prorrogó la medida referida en el numeral anterior hasta el 10 de octubre de 2016;

VI) Que resulta conveniente complementar las medidas adoptadas por el regulador a fin de efectivizar el suministro de GLP en tanto actividad de interés público, tratándose de recipientes que son propiedad de los consumidores para su reutilización e intercambiabilidad;

ATENTO:

A lo dispuesto en la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Dispónese que hasta el día 31 de octubre de 2016, las empresas envasadoras y distribuidoras de GLP en caso de no poder cumplir con envases identificados con los colores que cada una tiene asignados, todas las solicitudes de producto GLP que oportunamente les fueran realizadas-, deberán envasar y distribuir GLP en recipientes pintados de los otros colores -además de los propios-, debiéndose realizar una identificación mediante rótulo en oportunidad del envasado, así como registrar por el envasador cada uno de los recipientes involucrados. Dicho registro deberá ser presentado oportunamente a la URSEA bajo formato de declaración jurada.

Artículo 2°. El Ministerio de Industria, Energía y Minería podrá cesar la medida que se dispone en el artículo 1° con anterioridad a la fecha señalada o prorrogarla más allá de ella, de acuerdo al estado de situación de abastecimiento de GLP.

Artículo 3°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 423/016- Encomienda a la URSEA algunas modificaciones en la reglamentación de actividades relacionadas al GLP

De 26 de diciembre de 2016, publicado en D.O. el 5 de enero de 2017 – Se encomienda a la URSEA algunas modificaciones en la reglamentación de actividades relacionadas al GLP.

VISTO:

La necesidad de actualizar la reglamentación relativa al gas licuado de petróleo (GLP) a las nuevas realidades de este mercado;

RESULTANDO:

I) Que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) aprobó por Res. URSEA No. 5/004 de 6 de febrero de 2004, el Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP;

II) Que los artículos 117 a 119 y 403 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, han introducido modificaciones en la competencia de la Dirección Nacional de Energía y la URSEA;

III) Que se han dado situaciones que han provocado significativas alteraciones al suministro de GLP a la población, por lo que se hace necesaria la modificación de ciertos aspectos de la reglamentación actual que contribuya al mejoramiento en la prestación regular, eficiente y segura de las actividades relacionadas al GLP;

CONSIDERANDO:

I) Que corresponde al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía, el diseño de las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético;

II) Que el envasado, transporte y distribución del GLP debe realizarse en condiciones de transparencia, uso racional, costo eficiente, continuidad, calidad, seguridad y acceso universal, conforme al interés público de la actividad y carácter estratégico que el sector energético representa para el desarrollo económico y social del país;

III) Que se hace necesario determinar y regular las condiciones en virtud de las cuales el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), a través de la Dirección Nacional de Energía, otorgará autorizaciones a aquellas personas físicas o jurídicas que realicen las actividades de envasado y distribución de GLP;

IV) Que corresponde, asimismo, se formalicen en debida forma los eslabones de la cadena del mercado del GLP, lo que contribuirá a facilitar el intercambio permanente y directo de información, para coordinar la actuación estatal en el sector en forma eficiente;

V) Que, particularmente en el abastecimiento de GLP granel, existe la necesidad de fomentar una mayor diversificación en sus modalidades y posibilidades de oferta;

VI) Que por otra parte, existe la necesidad de realizar un seguimiento periódico de índices que permitan evaluar en el tiempo, de manera objetiva, la evolución del desempeño de los distintos actores que actúan a lo largo de la cadena en el mercado del GLP en aspectos de eficiencia, seguridad, calidad del producto y servicio, entre otros;

ATENTO:

A lo expuesto precedentemente y lo previsto en la Ley No. 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 117 a 119 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y las modificaciones introducidas por la Ley No. 19.149, de 24 de octubre de 2013, el artículo 403 de la Ley No. 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) la adecuación del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP aprobado por su Res. URSEA No. 5/004, de 6 de febrero de 2004, y posteriores modificaciones, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1) Las autorizaciones a otorgar por parte del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) a envasadores y distribuidores de GLP deben contribuir a responsabilizar a las empresas autorizadas en la prestación adecuada de la actividad, de manera que se asegure el abastecimiento de dicho energético a la comunidad.

2) Los requerimientos a exigir para otorgar las autorizaciones citadas en el numeral 1) serán como mínimo los que siguen:

A) Solvencia económica y financiera: contar con un determinado nivel en un conjunto de indicadores de diagnóstico financiero y de liquidez que demuestren la capacidad de la empresa de desarrollar la o las actividades para las que solicita la autorización.

B) Capacidad técnica: contar con equipo técnico y profesional debidamente capacitado, que asegure un buen desempeño, como requisito excluyente.

C) Contar anualmente con un plan de envasado o de distribución, para el cual se deberá demostrar disponer tanto de la infraestructura necesaria (propia o contratada) así como de los recursos humanos necesarios para dar cumplimiento a dicho plan.

3) Adicionalmente, a los efectos del mantenimiento anual de las autorizaciones quinquenales, se deberá verificar que dichas empresas estén en cumplimiento razonable de la normativa nacional.

4) Consecuentemente, en caso de que los sujetos autorizados infrinjan las Leyes o la reglamentación que rige la actividad, se deberán establecer sanciones, como ser apercibimiento y multa.

5) Para asegurar la adecuada identificación de los miembros de la cadena de distribución, así como las obligaciones implicadas en las subcontrataciones involucradas, deberá exigirse a las empresas autorizadas citadas en el numeral 1):

A) La celebración de contratos escritos entre dichas empresas autorizadas y las empresas subcontratadas como parte de su cadena de distribución, que incluyan cláusulas que garanticen la cantidad y calidad del GLP entregado en cada etapa, así como la prestación del servicio en forma regular, eficiente, ininterrumpida y segura, previéndose mecanismos de supervisión de la cadena de la que se es titular.

B) Una contabilidad regulatoria con discriminación de los costos.

6) De modo de promover el ingreso de empresas que distribuyan GLP a granel, se deberá estipular un régimen especial apropiado a esa modalidad de distribución, limitando la obligación de cobertura geográfica a la distribución de GLP envasado.

7) Asimismo, se habilitará la figura del Usuario con compra directa de GLP granel, para usuarios que compran GLP granel sin intermediación de un distribuidor y se procuran su transporte para consumo propio, los cuales deberán registrarse ante la URSEA y cumplir con adecuados requisitos de seguridad.

Artículo 2º. El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) hará un seguimiento periódico de indicadores que permitan evaluar en el tiempo de manera objetiva el desempeño de las empresas autorizadas, en las actividades que realizan, para lo cual estará habilitado a solicitar a las empresas autorizadas y a los miembros de su cadena o a los consumidores finales la información necesaria para la elaboración de dichos indicadores.

Artículo 3º. Derógase el Reglamento de Autorizaciones para el Mercado de Gas Licuado de Petróleo, de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del 8 de Noviembre 2004, así como la resolución del Ministerio de Industria, Energía y Minería de 10 de mayo de 2005.

Artículo 4º. Comuníquese, publíquese, y cumplido, archívese.

Decreto N° 108/017- Exhortación para puesta en marcha de un Sistema Nacional de Trazabilidad de recipientes portátiles de GLP

De 24 de abril de 2017, publicado en D.O. el 2 de mayo de 2017 – Exhortación del Poder Ejecutivo para la puesta en marcha de un Sistema Nacional de Trazabilidad de recipientes portátiles de GLP.

VISTO: la necesidad de adoptar decisiones tendientes a analizar la implementación de un Sistema Nacional de Trazabilidad de recipientes portátiles de Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP);

RESULTANDO: I) que el Decreto 472 /007, de fecha 3 de diciembre de 2007, estableció un sistema en el cual cada recipiente portátil de GLP se vincula de manera permanente, clara e inequívoca a un único agente distribuidor minorista, responsable de los envases a lo largo de su vida útil;

II) que el envasado y la distribución de GLP, son actividades de interés público debido a la importancia que reviste para la ciudadanía el uso de este energético así como la peligrosidad que el manejo del producto acarrea;

III) que en tal sentido la identificación y trazabilidad de los citados recipientes, se fundamentan en la seguridad del usuario final, tanto material como de garantía del suministro, en tanto el GLP constituye un energético estratégico;

IV) que tanto el Poder Ejecutivo como la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), han adoptado diferentes medidas a efectos de garantizar el regular funcionamiento del sistema, en tanto, como es de público conocimiento el mismo sufrió complicaciones en varias oportunidades que terminaron afectando la regularidad del servicio y el abastecimiento a los consumidores;

CONSIDERANDO: I) que el sistema vigente data del año 2007;

II) que el avance tecnológico permite incorporar nuevas y mejores herramientas que contribuyan al mejor desenvolvimiento del sistema, lo que redundará en beneficio de los usuarios;

III) que a su vez el gobierno implementó en diferentes áreas, políticas que consideran y aplican estos avances, lo que ha representado valor agregado y en definitiva una contribución específica al desarrollo del país;

IV) que se cuenta con organismos públicos competentes que pueden contribuir a estos efectos, generando sinergias en el Estado;

ATENTO: a lo expuesto precedentemente y lo previsto en la ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 117 a 119 de la ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y las modificaciones introducidas por la ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Exhórtase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y a la Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL) en conjunto con el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), la puesta en marcha de un Sistema Nacional de

Trazabilidad de recipientes portátiles de GLP, dando participación a los demás actores de la cadena según se requiera

Artículo 2º. Otórgase acceso a la información de este Sistema a los actores involucrados en el sector, la que será administrada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

Artículo 3º. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 135/017- Aprueba pauta de disponibilidad de recipientes de GLP identificados por las distribuidoras minoristas

De 23 de mayo de 2017, publicado en D.O. el 31 de mayo de 2017 – Aprueba pauta de disponibilidad de recipientes de GLP identificados por las distribuidoras minoristas.

VISTO: Lo dispuesto por el Decreto No. 472/007, de 3 de diciembre de 2007;

RESULTANDO: I) Que por el artículo 3 del decreto mencionado se encomendó a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) la adecuación de la reglamentación del sector del Gas Licuado de Petróleo (GLP), de acuerdo a determinadas pautas;

II) Que el literal f del artículo referido en el numeral anterior estableció como pauta para la adecuación de la reglamentación a dictarse por la URSEA que cada Distribuidor Minorista cuente con una cantidad de recipientes portátiles identificados, que asegure ratios fijados, respecto a sus ventas anuales, de acuerdo a lo siguiente: para envases de 13 Kilogramos, un envase por cada 45 kilogramos comercializados en dicha modalidad, y para envases de 45 Kilogramos, un envase por cada 290 kilogramos comercializados en dicha modalidad;

III) Que, en cumplimiento de lo anterior, la URSEA por Res. URSEA No. 71/009, de fecha 14 de mayo de 2009, aprobó el Reglamento de Ratios Mínimos y Fondo de Reposición de Envases de GLP, estableciéndose la forma de cálculo y control de los mismos;

IV) Que el Reglamento de Ratios Mínimos y Fondo de Reposición de Envases de GLP de la URSEA fue modificado por la Res. URSEA No. 134/016 del ente regulador el 31 de mayo de 2016;

V) Que el 26 de diciembre de 2016 se dictó el Decreto No. 423/016, el cual encomienda a la URSEA la adecuación del Reglamento para la Prestación de Actividades de Comercialización Mayorista, Transporte, Envasado, Recarga y Distribución de GLP;

CONSIDERANDO: I) Que la URSEA y la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería han realizado estudios respecto a las exigencias establecidas por el Decreto No. 472/007 de 3 de diciembre de 2007, concluyendo que la exigencia de ratios mínimos debería ser revisada, en el entendido que los resultados obtenidos pueden ser mejorables;

II) Que, recientemente se han introducido en el mercado del GLP nuevos envases compuestos que hacen necesaria la adopción de disposiciones que contribuyan al adecuado y regular funcionamiento de dicho mercado;

III) Que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Decreto No. 423/016, se introduce la exigencia a las distribuidoras de presentación de un plan anual que demuestre disponer de la infraestructura necesaria, que ofrezca garantías de seguridad de suministro, que permita evaluar la cantidad de vehículos que realizarán la distribución de los recipientes y la capacidad instalada de almacenamiento en los diferentes centros de acopio en todo el territorio nacional;

IV) Que los elementos referidos en el numeral anterior resultan tan relevantes como el número de recipientes, a efectos de brindar un servicio a los usuarios en condiciones de calidad, regularidad, seguridad y precio;

V) Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería, considera que el acto se encuentra suficientemente motivado desde el punto de vista técnico, explicitándose en el mismo las razones que lo fundan, y obrando en el expediente todas las instancias previas llevadas a cabo con el fin de realizar un estudio de las circunstancias, por lo cual sugiere la aprobación del Proyecto de Decreto elaborado por la Dirección Nacional de Energía;

ATENCIÓN: A lo expuesto precedentemente, lo previsto en la Ley No. 17.598 de 13 de diciembre de 2002 en la redacción dada por los artículos 117 a 119 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el artículo 403 de la Ley No. 18.719 de 27 de diciembre de 2010, el Decreto No. 472/007 de 3 de diciembre de 2007, el Decreto No. 423/016 de 26 de diciembre de 2016, y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el literal f del artículo 3 del Decreto No. 472/007 de 3 de diciembre de 2007, el que quedará redactado como se indica a continuación:

“Cada Distribuidor Minorista deberá contar con una cantidad de recipientes portátiles identificados y en cumplimiento de la normativa, que asegure los siguientes ratios, respecto a sus ventas anuales:

Para envases medianos (de entre 10 y 15 kilogramos de contenido nominal): un envase cada 4 recargas comercializadas por el distribuidor en dicho rango.

Para cilindros (envases de 45 kilogramos de contenido nominal): un envase cada 7 recargas comercializadas por el distribuidor.”

Artículo 2º. Se encomienda a la URSEA el estudio de modalidades de intercambiabilidad entre envases, a los efectos de implementar una futura reglamentación, en la medida que aparezcan en el mercado nuevos envases compuestos.

Artículo 3º. Comuníquese, publíquese, y cumplido, archívese.

Decreto N° 241/020- Reglamentación de los artículos 235 y 236 de la ley No. 19.889 (Ley de Urgente Consideración)

De 26 de agosto de 2020, publicado en D.O. el 3 setiembre de 2020 – Decreto reglamentario de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020 (LUC) artículos 235 y 236.

NOTA: Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.

Decreto N° 105/021- Autorización el uso de gas licuado de petróleo (GLP) mediante tanques en el funcionamiento de autoelevadores, con vigencia 2 de enero de 2020

De 6 de abril de 2021, publicado en D.O. el 13 de abril de 2021 – Autorización el uso de gas licuado de petróleo (GLP) mediante tanques en el funcionamiento de autoelevadores, con vigencia 2 de enero de 2020.

VISTO: lo dispuesto por los Decretos N° 532/974 de 27 de junio de 1974, N° 471/011 de 27 de diciembre de 2011, N° 150/013 de 21 de mayo de 2013 y N° 146/015 de 26 de mayo de 2015;

RESULTANDO: I) que el Decreto N° 532/974 de 27 de junio de 1974 prohibió el uso de gas licuado de petróleo (GLP) como combustible para todo tipo de vehículos automotores, con fundamento en que la generalización de dicha práctica traería como consecuencia una aguda falta de supergas para su utilización en fines normales previstos e imprescindibles, en beneficio de un consumo prescindible y para el cual existe una adecuada disponibilidad de combustible;

II) que el artículo 2 del Decreto N° 471/011, de 27 de diciembre de 2011, encomendó a la Dirección Nacional de Energía (DNE) del Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM) la realización de un análisis en el marco de la política energética, de prospectiva de tecnología y energéticos que estarán disponibles en el país para el uso en la industria;

III) que el Decreto N° 150/013, de 21 de mayo de 2013, suspendió la prohibición de la utilización de GLP para su funcionamiento en autoelevadores mediante tanques, desde el 1 de enero de 2013 al 1 de enero de 2015 siempre que estos tanques estén incorporados en el diseño del equipo, manteniéndose en todos sus términos la prohibición para el uso mediante recipientes portátiles;

IV) que el Decreto N° 146/015, de 26 de mayo de 2015, mantuvo la suspensión de la prohibición de la utilización de GLP para su funcionamiento en autoelevadores mediante tanques, siempre que estos tanques estén incorporados en el diseño del equipo, manteniéndose en todos sus términos la prohibición para el uso mediante recipientes portátiles, desde el 2 de enero de 2015 y hasta el 1 de enero de 2020;

CONSIDERANDO: I) que corresponde al Poder Ejecutivo a través de la Dirección Nacional de Energía, definir las políticas energéticas y proponer normas para el sector energético;

II) que por el Decreto N° 150/013, de 21 de mayo de 2013, se encomendó a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) el establecimiento de la normativa correspondiente para la utilización segura y confiable del GLP en autoelevadores;

III) que por Resolución del Directorio de URSEA N° 218/013, de 26 de diciembre de 2013, se aprobó la modificación del "Reglamento técnico y de seguridad de instalaciones y equipos destinados al manejo de Gas Licuado de Petróleo" incorporando la sección XII) aplicable a los autoelevadores;

IV) que el plazo de suspensión que fuera previsto en el Decreto N° 146/015, de 26 de mayo de 2015, se encuentra vencido, en virtud de lo cual actualmente se encuentra vigente la prohibición del uso de Gas Licuado de Petróleo para todo tipo de vehículos automotores;

V) que la Dirección Nacional de Energía "considera necesario brindar alternativas energéticas de aplicación en la industria, en este caso específicamente para el uso de autoelevadores" entendiéndose oportuno que se permita el uso de GLP en autoelevadores mediante tanques y en cumplimiento con lo dispuesto en la normativa de seguridad establecida por la URSEA por tiempo indeterminado;

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, la Ley N° 17.598 de 13 de diciembre de 2002, modificativas y concordantes, el Decreto N° 532/974 de 27 de junio de 1974, el Decreto N° 471/011 de 27 de diciembre de 2011, el Decreto N° 150/013 de 21 de mayo de 2013, el Decreto N° 146/015 de 26 de mayo de 2015 y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase con vigencia desde el 2 de enero de 2020 el uso de gas licuado de petróleo (GLP) mediante tanques para el funcionamiento de autoelevadores, siempre que estos tanques estén incorporados en el diseño del equipo.

Artículo 2°. Mantiénesse en todos sus términos la prohibición del uso de recipientes portátiles de GLP que no estén diseñados específicamente para ese fin.

Artículo 3°. A los efectos del uso autorizado en el artículo 1° de este Decreto, resulta de aplicación en materia de seguridad lo dispuesto en la Sección XII: Autoelevadores, del "Reglamento Técnico y de Seguridad de Instalaciones y Equipos destinadas al manejo de Gas Licuado de Petróleo" aprobado por Resolución del Directorio de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) N° 218/013 de 26 de diciembre de 2013.

Artículo 4°. Comuníquese, publíquese y cumplido archívese.

Decreto N° 201/021- Reglamentación del art. 235 de la Ley 19.889 (ley de urgente consideración. LUC. Ley de urgencia), relativo al cometido del Poder Ejecutivo de aprobación del precio de venta de los diferentes combustibles producidos por Ancap, con entrega en cada una de sus plantas de distribución

De 28 de junio de 2021, publicado en D.O. el 1° de julio de 2021 – Decreto reglamentario de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020 (LUC) artículo 235

NOTA: Ver en Tomo Combustibles, Volumen I, Combustibles Líquidos y Agrocombustibles.

Decreto N° 343/022- Reglamentación del art. 237 de la ley 19.889, respecto del Gas Licuado de Petróleo

De 21 de octubre de 2022, publicado en D.O. 27 de octubre de 2022 – Reglamentación del art. 237 de la ley 19.889, respecto del Gas Licuado de Petróleo.

VISTO: el artículo 237 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y los artículos 1 y 2 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 238 y 239 de la Ley N° 19.889, respectivamente, los artículos 3 y 9 de la Ley N° 17.598, en la redacción dada por los artículos 715 y 716, respectivamente, de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, y el artículo 15 de la Ley N° 17.598, en la redacción dada por el artículo 172 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021;

RESULTANDO: I) que por disposición del artículo 237 de la Ley N° 19.889, se encomendó al Poder Ejecutivo la presentación ante la Asamblea General de una propuesta integral de revisión, tanto legal como reglamentaria, del mercado de combustibles;

II) que con fecha 2 de febrero de 2021, el Poder Ejecutivo cumplió remitiendo una propuesta que consta de un informe y tres anexos;

III) que, en el marco de la referida propuesta, el Poder Ejecutivo decidió impulsar ciertas reformas legales, así como realizar modificaciones reglamentarias;

IV) que a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (en adelante "URSEA") le compete la regulación de las actividades relacionadas con los recursos provenientes de los hidrocarburos, la energía eléctrica y el agua, que comprende todas las etapas, esto es, desde la generación,

importación, exportación, transporte, fraccionamiento, distribución, hasta su comercialización a los usuarios finales, en lo que resulte aplicable a cada recurso;

V) que conforme al literal C), numeral 4) del artículo 15 de la Ley N° 17.598, a la URSEA le compete específicamente, regular el mercado de combustibles líquidos, contemplando las políticas que pueda encomendarle el Poder Ejecutivo, y dicha regulación admitirá incluir, entre otras disposiciones, la posible fijación de precios máximos intermedios, posibles limitaciones de participación en más de una de las etapas de distribución de combustibles, así como plazos máximos en las vinculaciones entre agentes, u otras condiciones de estructuración o prestación que razonablemente lo justifiquen conforme al interés público;

CONSIDERANDO: I) que por el artículo 1° de la Ley N° 17.598, el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, la energía eléctrica y el agua, a los efectos de su utilización o consumo de forma eficiente, con el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país, fue declarado de interés general, incluyendo la actividad de distribución y comercialización de petróleo, combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos;

II) que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía, tiene a su cargo el diseño, la conducción y la evaluación de las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético del país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

III) que, en tal sentido, por informe de la Dirección Nacional de Energía se entendió necesario continuar con la reforma del mercado de los combustibles líquidos, según fuera presentada a la Asamblea General el 2 de febrero de 2021, debiendo en esta oportunidad el Poder Ejecutivo emitir un exhorto a la URSEA con los criterios y parámetros rectores para la nueva regulación del sector de envasado y distribución secundaria del gas licuado de petróleo (en adelante "GLP");

IV) que el Poder Ejecutivo comparte lo informado por la Dirección Nacional de Energía, y por tanto, entiende oportuno y conveniente exhortar a la URSEA, a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios para el ejercicio de su competencia de regulación y control en materia de envasado y distribución secundaria del GLP conferidas por el literal E) del artículo 1 de la Ley N° 17.598, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.889;

V) que a los efectos de regular el sector de envasado y distribución secundaria de GLP, en el marco de sus competencias y sin perjuicio de aquellas referidas a otros hidrocarburos, resulta necesario que URSEA cuente con criterios y parámetros rectores sugeridos por parte del Poder Ejecutivo;

VI) que, asimismo, las actividades de envasado de GLP son cumplidas actualmente por las empresas Gasur S.A. y Megal S.A., en el primer caso en el marco de contratos celebrados entre Gasur S.A. y la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y entre Gasur S.A. con Acodike S.A. y Riogas S.A. como operadores de las plantas, siendo inminente el vencimiento del plazo de los mismos en febrero de 2023;

ATENTO: a lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República, la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, y sus modificativas, el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, la propuesta de revisión del sector de combustibles líquidos, elaborada y remitida por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General con fecha 2 de febrero de 2021, y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y la Asesoría jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (en adelante "URSEA") a aprobar una regulación que rija desde el 1° de marzo de 2023, que contemple los siguientes aspectos respecto a las condiciones y principios generales que deben atenderse en las vinculaciones, al menos, entre suministrador y envasadores, y de estos con los distribuidores del mercado de GLP, incluyendo entre otros:

*Cumplimiento de los principios y normas de libre competencia en el sector.

*Mecanismos de penalización equitativos para ambas partes, por incumplimiento de contrato

*Mecanismos transparentes de nominación y asignación del producto por punto de entrega.

*Transparencia en esquema de pagos, facturación y plazos.

*En particular para los Envasadores, se deberá contemplar la necesidad de la existencia de una red de distribución, propia o acreditada a través de contratos con terceros.

Artículo 2. Exhórtase a la URSEA a que determine técnicamente a partir del 1° de marzo de 2023 y hasta que defina la metodología a que refiere el artículo siguiente, los precios máximos intermedios de venta de gas licuado de petróleo envasado a distribuidores, considerando las condiciones actuales, sin perjuicio de los criterios que ese Servicio Descentralizado considere de razonable pertinencia, y sin que ello condicione la regulación a considerarse y aprobarse en el futuro. (*)

(*)*Vigencia:* Ver Decreto N° 64/023 de 28/02/2023 publicado en el D.O. el 02/03/2023

Artículo 3: Prorrógase la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto N° 343/022 de fecha 21 de octubre de 2022, por un plazo de 120 días, manteniéndose hasta tanto la metodología de márgenes vigente.

Artículo 3. Exhórtase a la URSEA a que realice un estudio de revisión de costos eficientes del sistema, y a definir una metodología para el cálculo del Precio Máximo Intermedio definitivo y de los márgenes de distribución eficientes antes del 1 de diciembre de 2024.

Artículo 4. Exhórtase a la URSEA a realizar ajustes reglamentarios relacionados con:

a) el control del estado y la recalificación de las microgarrafas.

b) el retiro del mercado de aquellas microgarrafas no aptas para su uso.

Artículo 5. Derógase el literal f) del artículo 3 del Decreto N° 472/007, de 3 de diciembre de 2007, en la redacción dada por el artículo 1 del Decreto N° 135/017, de 23 de mayo de 2017.

Artículo 6. Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.

Decreto N° 205/023 Actualización del Precio De Venta Al Público (PVP) y aprobación del precio del Gas Licuado de Petróleo (PEP) con destino a envasado, así como del propano a granel, a partir del 1° de julio de 2023

De 30 de junio de 2023, publicado en D.O. 14 de julio de 2023 – Reglamentación de los art. 235 y 237 de la ley 19.889, respecto del Gas Licuado de Petróleo.

VISTO: los artículos 235 y 237 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

RESULTANDO: I) que el artículo 235 de la mencionada Ley establece que, para la aprobación del precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, se requerirá informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de ANCAP;

II) que, asimismo, el inciso tercero del referido artículo dispone que el Poder Ejecutivo actualizará con una periodicidad no mayor a 60 (sesenta) días, los precios referidos en el Resultando anterior y el precio máximo de venta al público;

III) que a través del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, se reglamentaron los aspectos prácticos relativos a la aprobación de precios de los combustibles líquidos con entrega en plantas de distribución de ANCAP y la actualización de los precios máximos de venta al público de los referidos combustibles;

IV) que el artículo 2 del referido Decreto estableció con respecto al Gas Licuado de Petróleo (GLP), que únicamente se actualizará el Precio Máximo de Venta al Público (PVP) correspondiente, dejándose la aprobación del Precio en Planta de distribución (PEP) y la determinación del Precio Máximo Intermedio (PI) para una etapa posterior;

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería, tiene a su cargo el diseño, la conducción y la evaluación de las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético del país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

II) que, en cumplimiento de dichas competencias y de lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley N° 19.889, el Poder Ejecutivo elaboró una propuesta de revisión del sector de combustibles líquidos que fuera remitida a la Asamblea General con fecha 2 de febrero de 2021;

III) que en esa línea, mediante el Decreto N° 343/022, de 21 de octubre de 2022, el Poder Ejecutivo exhortó a la URSEA a aprobar una regulación del sector de envasado y distribución secundaria del gas licuado de petróleo, dentro de los plazos, criterios y parámetros rectores allí definidos;

IV) que el artículo 2 del citado Decreto N° 343/022, exhortó a la URSEA a que determinara técnicamente a partir del 1° de marzo de 2023, y hasta que se defina la reglamentación definitiva, los precios máximos intermedios de venta de GLP envasado a distribuidores, lo cual ya fue resuelto por la Resolución de Directorio de la URSEA N° 76/023, de 24 de febrero de 2023;

V) que por el artículo 3 del Decreto N° 64/2023, de 28 de febrero de 2023, el Poder Ejecutivo dispuso prorrogar la entrada en vigencia de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto N° 343/022, por un plazo de 120 (ciento veinte) días, manteniéndose hasta tanto la metodología de márgenes vigente;

VI) que, asimismo, el artículo 3 del Decreto N° 343/022, exhortó a la URSEA a que realice un estudio de revisión de costos eficientes del sistema, a definir una metodología para el cálculo del Precio Máximo Intermedio definitivo y de los márgenes de distribución eficientes antes del 1° de diciembre de 2024;

VII) que en esta instancia resulta pertinente reglamentar el artículo 235 de la Ley N° 19.889, en materia de los procedimientos para la aprobación de los precios en planta de distribución de ANCAP del GLP con destino a envasado y del propano granel, así como la actualización de los precios máximos de venta al público, entre otros aspectos, en forma transitoria hasta tanto se apruebe la reglamentación definitiva;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República, por la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002 y sus modificativas, por el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, por la propuesta de revisión del sector de combustibles líquidos, elaborada y remitida por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General con fecha 2 de febrero de 2021 y a lo informado por la Dirección Nacional de Energía y por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. A partir del 1° de julio de 2023 el Poder Ejecutivo actualizará el Precio de Venta al Público (PVP) y aprobará el Precio en Planta (PEP) del Gas Licuado de Petróleo (GLP) con destino a envasado, así como del propano a granel.

Artículo 2. Los términos que se definen a continuación tendrán el significado otorgado en este artículo a los efectos del presente Decreto reglamentario: a) GLP: Se toma la definición dada por el literal a) del artículo primero 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021. b) PEP: Se toma la definición dada por el literal b), primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021, según se transcribe a continuación: "Precio en Planta de distribución de combustibles líquidos suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), el cual considerará: (i) el componente base que percibirá el referido Ente a determinar por el Poder Ejecutivo considerando los informes a los que hace el artículo 4° del Decreto N° 241/020 de 26 de agosto de 2020 en la redacción dada por el artículo 6° del presente Decreto; (ii) los tributos aplicables de conformidad con las normas legales correspondientes y el artículo 7° del presente Decreto; y, eventualmente (iii) un factor de ajuste referente a diversos aspectos relacionados con sobrecostos por actividades encomendadas a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP). El segundo párrafo se modifica a los efectos del presente Decreto por el siguiente: "Transitoriamente y hasta que se apruebe la reglamentación definitiva, en virtud del estudio de márgenes de distribución eficientes a realizarse por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el PEP del GLP con destino a envasado incluirá un monto para compensar a cada distribuidora por las ventas a clientes finales en las 4 (cuatro) zonas geográficas del país que venían siendo utilizadas hasta el momento, y que se describen en el Anexo I, el cual forma parte del presente Decreto." c) PVP: Se toma la definición dada por el literal e), segundo párrafo del artículo 10 del Decreto N° 201/021, de 28 de junio de 2021.

Artículo 3. Transitoriamente y hasta la entrada en vigencia de la nueva regulación del sector que apruebe la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), el PVP contendrá un valor de margen de distribución promedio, que considera los márgenes de distribución por zona que se describen en el Anexo II, ponderados por volumen promedio año, al cual se le descontará el mismo monto que describe el artículo anterior, según fórmulas descriptas en el Anexo III. Ambos anexos se incorporan al presente Decreto y forman parte integrante del mismo.

Artículo 4. Se exhorta a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a calcular de forma transitoria las compensaciones correspondientes a las entregas realizadas por cada distribuidor en forma mensual y a la implementación de una plataforma de cálculo de las mismas en que las distribuidoras ingresen mensualmente las cantidades suministradas en cada zona con carácter de declaración jurada. Dicha plataforma indicará en forma mensual los montos a compensar a cada distribuidor por parte de ANCAP, en un plazo de 20 (veinte) días corridos a partir de la recepción de la información de las distribuidoras.

A dichos efectos, mensualmente cada distribuidor tendrá un plazo de 10 (diez) días hábiles a contar desde el 1 de cada mes para presentar la información de venta mensual por zonas a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA). Vencido el plazo, la documentación deberá presentarse en el siguiente mes, realizando la URSEA el cálculo de las compensaciones pendientes en dicha instancia.

Artículo 5. Se exhorta a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con la información que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) le proporcione o ponga a disposición respecto a las compensaciones por las entregas realizadas por cada distribuidor, a realizar las devoluciones correspondientes a cada distribuidor a través de su respectivo/s envasador/es, en un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de la obtención del resultado en la plataforma de cálculo prevista en el artículo anterior, cuando esté disponible.

Artículo 6. Se exhorta a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a realizar transitoriamente un seguimiento de la recaudación y pagos realizados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) según lo dispuesto en el artículo 5° del presente, evaluando si fuera el caso la necesidad de aplicar el procedimiento mencionado en el Anexo III por el cual si lo recaudado por concepto diferencial por zonas está por fuera de los límites establecidos, se activa una corrección de dicho diferencial según se establece en dicho Anexo III.

Artículo 7. A los efectos del cálculo del PVP del GLP envasado y propano a granel, se utilizarán las paramétricas de ajuste de los márgenes de distribución que se describen en el Anexo IV el cual forma parte del presente decreto, y serán aplicadas en forma semestral.

Artículo 8. Comuníquese, etc.

Anexos: <https://www.impo.com.uy/diariooficial/2023/07/14/3>

RESOLUCIONES

Resolución MIEM del 31/10/02- Modifica Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles establecido por el Decreto N° 216/2002

Modificación del Reglamento de Instalaciones de Gases Combustibles establecido por el Decreto N° 216/2002 de 13 de junio de 2002.

NOTA: Ver en Tomo Gas Natural.

Resolución PE N° 62/008- Autorización a ANCAP a verificar el destino final de garrafas ingresadas al país en forma irregular.

De 1° de febrero de 2008, publicada en D.O. el 19 de febrero de 2008 – *Autorización a ANCAP a verificar el destino final de garrafas ingresadas al país en forma irregular.*

VISTO: la peligrosidad que presenta el depósito de garrafas ingresadas al país en condiciones irregulares e incautadas por personal de la Dirección Nacional de Aduanas y del Ministerio del Interior;

RESULTANDO:

- I. Que a los fines de analizar dicha problemática, el Grupo de Trabajo integrado por representantes de la Dirección Nacional de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua, de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear del Ministerio de Industria, Energía y Minería, ha puesto de manifiesto la necesidad de adoptar medidas urgentes acerca del destino final de los dispositivos incautados;
- II. Que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland cuenta con instalaciones apropiadas y personal idóneo para el manejo de combustibles inflamables, además de poseer experiencia - adquirida al amparo del Decreto N° 317/987, de 8 de julio de 1987, derogado por el Decreto N° 234/003, de 10 de junio de 2003 - para la verificación de acciones conducentes al destino final de los dispositivos, como por ejemplo el vaciamiento y destrucción de los envases incautados;
- III. Que el Ente comercial ha manifestado su voluntad de proceder en tal sentido, considerando necesario a dichos efectos, la autorización del Poder Ejecutivo;

CONSIDERANDO: que la peligrosidad de la situación individualizada en el VISTO, aconseja autorizar a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, a verificar las medidas conducentes al destino final de las garrafas incautadas, para el caso en que así le fuera requerido por los órganos a cuya responsabilidad los dispositivos se encuentran depositados;

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

Artículo 1. Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a verificar las medidas conducentes al destino final de garrafas ingresadas al país en forma irregular, toda vez que así le fuera requerido por los órganos a cuya responsabilidad los dispositivos se encuentran depositados.

Artículo 2. A los efectos de la verificación de medidas en el marco de la autorización concedida, deberán observarse las normas que nuestro ordenamiento jurídico establece.

Artículo 3. Comuníquese y siga a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.